



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1375**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso          | IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD   |
| Radicado         | 54001-31-60-003-2022-00060-00   |
| Parte demandante | JAIME YAIR LEAL CALLE<br>C.C. # 1.090.402.588<br>Calle 13 # 17-58 Barrio El Contenido, Apto # 2<br>Cúcuta, N. de S.<br>321 430 1287<br><a href="mailto:jairleal4321@gmail.com">jairleal4321@gmail.com</a> .   |
| Parte demandada  | Niña K.E.Q.F.<br>NUIP # 1.092.025.610<br>Representada por la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO<br>C.C. # 1.090.385.634<br>Av. 1 # 4-28 Barrio santa Ana<br>Cúcuta, N. de S.<br>310 202 6491<br><a href="mailto:alejandra31611@gmail.com">alejandra31611@gmail.com</a>  |
| Vinculado        | JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ<br>C.C. # 88.260.815<br>Como representante legal de la niña K.E.Q.F.<br>Calle 2 # 13-07 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S.<br>311 593 3442<br><a href="mailto:Julianandresq4@gmail.com">Julianandresq4@gmail.com</a>   |
| Apoderados       | Abog. MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRTE<br>T.P. #317.532 del C.S.J.<br>Calle 13 # 13-09 Pasaje Moreno, Barrio la Playa<br>Cúcuta, N. de S.<br>315 8007850,<br><a href="mailto:higuera.abogados11@gmail.com">higuera.abogados11@gmail.com</a><br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> |

notificación del auto admisorio y el traslado por innecesario dadas las peculiares circunstancias del caso.

De otra parte, atendiendo la constancia secretarial que obra en el renglón # ----, tómesese atenta nota del correo electrónico [julianandres14@gmail.com](mailto:julianandres14@gmail.com) para notificaciones, comunicaciones, citaciones, traslado, etc del señor JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ.

Además, del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud #: 22040910016 del 28/abril/2022, obrante en el renglón #011 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

*“CONCLUSIÓN No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 55235080024.2887 Los perfiles genéticos observados son 55 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que **JAIME YAIR LEAL CALLE es el padre biológico de KAROL ELIANA QUINTERO FLOREZ**, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #011 del expediente digital, advirtiendo que:

- El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99463f61f409b80ab30e96b4f638e17b803a9d049419edfd4649cc1c7a0677ac**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #1372

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | REGLAMENTACIÓN DE VISITAS  |
| Radicado   | 54001-31-60-003-2022-00255-00  |
| Demandante | LEYDI YARITZA MARTÍNEZ PARDO<br>En representación de los menores de edad N.Y.C.M. y D.A.C.M.<br><a href="mailto:yared.86@gmail.com">yared.86@gmail.com</a>   |
| Demandado  | ROLANDO EDUARDO CASTILLO DÍAZ<br><a href="mailto:r023000@gmail.com">r023000@gmail.com</a>  |
|            | Abog. CRISTHIAN JOSUÉ LEAL CONTRERAS<br>Apoderado de la parte demandante<br><a href="mailto:lealcjosue@gmail.com">lealcjosue@gmail.com</a><br><br>Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO<br><a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Visita social |

Subsanado el defecto anotado en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS propuesta por la señora LEYDI YARITZA MARTÍNEZ PARDO, en representación legal de los menores de edad N.Y.C.M. y D.A.C.M., por conducto de apoderado, contra el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO DÍAZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a las partes y a los

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.**
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”
5. PRACTICAR entrevista virtual a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a ellos y a los niños N.Y.C.M. y D.A.C.M., tarea que queda a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Comuníquese esta decisión.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee507e7320e536dba5c246208af3214cbd5d89d0a2bee007e2be8975f5757f61**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO 1391-2022

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Asunto</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2022-00270-00  |
| <b>Accionante:</b> | FAIDER GUTIERREZ RAMOS C.C. #85.167.306<br><a href="mailto:Hermidesgomez7@gmail.com">Hermidesgomez7@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:gutierrezfaider@gmail.com">gutierrezfaider@gmail.com</a> ;<br>Teléfono 320 562 8564   |
| <b>Accionado:</b>  | A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>   |
| <b>Vinculados:</b> | SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a><br><br>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO<br><a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a><br><br>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander<br>NUEVA EPS<br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> ;<br><a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a> ;<br><br>EXPLORADORES DE CARBON LTDA<br><a href="mailto:Explocarltda85@yahoo.com">Explocarltda85@yahoo.com</a> ;<br><br><b>MEDICO TRATANTE Dr JAVIER GIOVANI JIMENEZ DUARTE.</b><br><b>Clínica de Oftalmología San Diego SA</b><br><a href="mailto:Clínicasandiegocucuta@gmail.com">Clínicasandiegocucuta@gmail.com</a><br><br><b>IPS CLÍNICA HOUSE S.A.S.</b><br><a href="mailto:ipsclinicalhousesas@gmail.com">ipsclinicalhousesas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:comercialipsclinicalhouse@gmail.com">comercialipsclinicalhouse@gmail.com</a> ; |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER –<br/> <a href="mailto:JRCINSjuridica@jrcins.co">JRCINSjuridica@jrcins.co</a>;<br/> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>;</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<br/> <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>;</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas</p> |  |

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que Accionante **FAIDER GUTIERREZ RAMOS**, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

- **PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta por el Accionante **FAIDER GUTIERREZ RAMOS**.
- **SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.
- **TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.
- **CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y encasode no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cfbe01558d09acc975acf12ebf262508b957b7e866962627e1df31abf3a14**

Documento generado en 28/07/2022 02:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 1371

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso          | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD   |
| Radicado         | 54001-31-60-003-2022-00300-00   |
| Parte demandante | MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO<br>C.C. #1.090.435.140<br>Calle 7A # 2E-96 Barrio Bellavista, Cúcuta, N. de S.<br>304 466 7651<br><a href="mailto:mariafernandagomezbello028@gmail.com">mariafernandagomezbello028@gmail.com</a><br><br>Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS<br>320 896 8527<br><a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a> |
| Parte demandada  | JUAN PABLO LAGUADO DUARTE<br>C.C. # 88.258.126<br>Av.12 # 12A # 11-21 Barrio San José de Torcoroma, Cúcuta, N. de S.<br>310 390 3960<br><b>sin dirección electrónica</b>  |

La señora MARIA FERNANDA GOMEZ BELLO, actuando en representación legal de la niña M.S.G.B., por medio de apoderado judicial, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora MARIA FERNANDA GOMEZ BELLO solicita se le conceda el beneficio de **amparode pobreza** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña M.S.G.B., de la señora MARIA FERNANDA GOMEZ BELLO y del señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital de la República de Colombia.

Se advierte que para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir al grupo antes señalado ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará remitir al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA

### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar debidamente mediante el correo cotejado certificado.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña M.S.G.B., de la señora MARIA FERNANDA GOMEZ BELLO y del señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

11. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

AMMS-9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53deddc75ee3dffcff9fc9266c57f2952406a289e55e91f05e6541e5f505457**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1382-2022**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

|   |  |
|---|--|
| <b>Asunto</b>   | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>  | 54001 31 60 003-2022-00309-00  |
| <b>Accionante:</b>  | ALEXANDER GOMEZ RUIZ<br>C.C. # 88.236.759<br><a href="mailto:Magape1206@hotmail.com">Magape1206@hotmail.com</a> ;  |
| <b>Accionado:</b>   | GOBERNACION NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a>   |
| <b>Vinculados:</b>  | COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a><br><br>WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS<br>C.C. 88208256<br><br>ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA<br>C.C.1092353231<br><br>NELSON ENRIQUE VERA CRUZ<br>88.310.0798<br><br>GERNY CALDERON PABON<br>13.486.929<br><br>RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE<br>13.469.480<br><br>YAMILE MAX AGUDELO<br>C.C.1090394849 |
| <b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b> |  |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción

constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores, este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener más información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Así mismo, el accionante solicita como medida provisional **LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO OPERARIO, CÓDIGO 487, GRADO 2, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 48355, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFERTADO CON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 805 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, a la cual este Despacho **NO SE CONCEDERÁ a LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, habida cuenta que esta lista se conformó mediante el artículo 6 de la resolución 7692 del 28 de julio de 2020 la cual tendrá una vigencia de dos (2) años, esto es hasta 28 julio de 2022 como lo afirma el accionante en su escrito tutelar, este periodo de tiempo fue más que suficiente para que adelantara las acciones judiciales necesarias para poder ser nombrado en el cargo que concurso y ocupó el segundo puesto, así mismo, una vez la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER no le dio respuesta al Derecho de petición en forma oportuna, debió el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ acudir a esta instancia para la protección de sus derechos y no hacerlo de forma tardía como es el presente caso.

Asimismo, no ha de extrañar que actualmente, los cargos de OPERARIO de la Gobernación de Norte de Santander, se encuentran, algunos en propiedad y otros en el periodo de prueba, de acuerdo a la normatividad vigente. Incluso, no se debe desconocer el principio de asertividad y legalidad de los actos administrativos, por ello, no se observa una vulneración al debido proceso del accionante, ya que la conformación de la lista de elegibles es una expectativa más no un derecho consolidado, pues recordemos que si bien, no requiere de una declaratoria, y basta tener los requisitos

consolidados, en este momento el accionante no probó sumariamente, tener el derecho consolidado, por tanto, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin tampoco olvidar, que existen acciones legales para controvertir los actos administrativos, siendo excluyente por el momento el amparo en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, losiguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 29/06/2022 por el ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. 88236759 el cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

➤ **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, losiguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 29/06/2022 por el ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. 88236759 el cual se anexa en esta acción de tutela, debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
- Informar si los señores WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, NELSON ENRIQUE VERA CRUZ, GERNY CALDERON PABON, RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE y YAMILE MAX AGUDELO, que actualmente ocupan el cargo de OPERARIO de la Gobernación de Norte de Santander, se presentaron a concurso con la entidad, si estos superaron el examen escrito, y si se conformó lista de elegibles. Debiendo certificar si es la misma convocatoria y mismo código del empleo enunciado por el accionante en el escrito de tutela; en caso contrario informar la convocatoria y cargo.
- Certificar hasta cuando tiene vigencia la lista de elegibles del acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del cargo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 2, identificado con la OPEC No. 48355 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que

Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

**CUARTO: COMISIONAR** a la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la notificación personal de los vinculados WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, NELSON ENRIQUE VERA CRUZ, GERNY CALDERON PABON, RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE y YAMILE MAX AGUDELO, a los correos electrónicos que tengan inscrito en sus bases de datos. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes enunciadadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de

Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas:** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7fe08be14d5ae8d91c5c85b60742cd23f071055eb979b116fbe08a4ea592f**

Documento generado en 28/07/2022 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>